



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 13/05/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-007-2017-00022-01 (6433)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jaime Augusto Ruíz	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Auto admite desistimiento de demanda	1
52-001-33-33-005-2020-00033-02 (9705)	Nulidad Electoral	Angie Catherine Ordóñez Arcos	Acto de Elección Personero Municipio Colón (N)	Auto niega la solicitud de aclaración de sentencia	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

FECHA: 13/04/2021

Páginas: 2

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 13/05/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-007-2017-00022-01 (6433)
Demandante: Jaime Augusto Ruiz.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas: Admite Desistimiento de Demanda

AUTO No 2021-210 S.P.O

San Juan de Pasto, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve el Tribunal sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el abogado JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ a nombre de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, buscando además que se exonere al accionante del pago de costas y agencias en derecho.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada, por el término legal establecido en el art. 316 C.G.P.
3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se abstuvo de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Desistimiento de la Demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo indica que podrá presentarse desistimiento parcial de las pretensiones, caso en el cual el proceso continuará frente a las demás pretensiones.

El artículo 314 *ibídem*, que regula el desistimiento de las pretensiones, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Subrayado fuera de texto)*

Se resalta que, de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

Por su parte, el art. 316 del Código General del Proceso dispone lo siguiente frente a la aceptación del desistimiento:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el*

juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Subrayado de la Sala)

De conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

2. Caso Concreto

2.1. En el presente asunto el apoderado de la parte demandante, por medio de escrito radicado el día 18 de diciembre de 2020, presentó solicitud de desistimiento de la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que ésta se pronunciara al respecto.

2.2. Obra en el proceso poder otorgado por el señor JAIME AUGUSTO RUIZ en su condición de demandante, al abogado JOSÉ MAURICIO CHIRÁN ORTIZ, concedido con amplias facultades y dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir** (folio 1).

2.3. Así mismo, el apoderado demandante indica que considera que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho ha resultado ineficaz para reclamar el derecho al reajuste de las prestaciones periódicas, en el caso del reajuste por la nivelación salarial, sumado a que quienes han reclamado el derecho han sido condenados en costas. Adicionalmente, cita el contenido de un concepto emitido por la Defensoría del Pueblo Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales, en donde se señala a la tutela como el único mecanismo jurisdiccional para lograr el reconocimiento de derechos en estos casos.

2.4. Ahora es preciso establecer si en el presente asunto se configura uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4° de la citada disposición que preceptúa que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de no haber oposición, **el juez decretará el desistimiento sin condena en costas ni expensas.**

Al respecto, la entidad demandada no presentó manifestación alguna sobre la condena en costas dentro del término de traslado del desistimiento.

2.5. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso;
2. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Así entonces, al no presentar oposición con respecto a la condena en costas y expensas, este Tribunal entiende que no existe objeción a ello y por ende, en virtud del artículo 316 numeral 4°, la Sala no impondrá la condena respectiva.

Por lo anterior, el Tribunal accederá a lo pedido y en consecuencia aceptará el desistimiento de la demanda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO EN SALA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

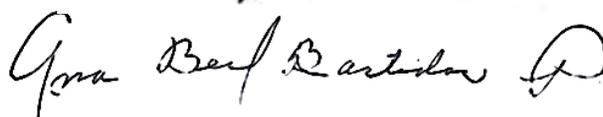
TERCERO: En firme esta providencia, oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen previa anotación el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

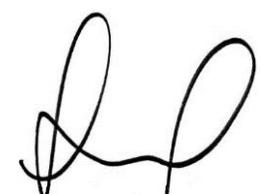
Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Nulidad Electoral.
Radicado : 52-001-33-33-005-2020-00033-02 (9705).
Ejecutante : Angie Catherine Ordóñez Arcos.
Ejecutado : Acto de Elección Personero Municipio Colón (N).
Instancia : Segunda.

Tema:

– *Niega la solicitud de aclaración de sentencia.*

Auto N° 2021-187-SO.

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

El Tribunal resuelve sobre la solicitud de aclaración elevada por el señor JESÚS ABRAHAM BRAVO BOTINA, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Colón, respecto de la sentencia del 05 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES.

El Tribunal Administrativo de Nariño profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia el día 05 de abril de 2021, en la cual resolvió modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de

acceder a la pretensión de nulidad del acto demandado. Providencia que se notificó en legal forma, según las previsiones de la Ley 1437 de 2011, el **08 de abril de 2021**.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN.

El **03 de mayo de 2021** el señor JESÚS ABRAHAM BRAVO BOTINA, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Colón, solicitó se aclare la providencia para que se señale la actuación que debe adoptar el Concejo Municipal en razón de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. En cuanto a la solicitud de aclaración, el art. 290 de la Ley 1437 de 2011, norma especial para el proceso electoral, prevé que *“Hasta los **dos (2) días siguientes** a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”*.

2. Para el caso, tal como se dijo anteriormente, según obra constancia en el expediente, la sentencia de segunda instancia se notificó el día **8 de abril de 2021**. Razón por la cual, la solicitud de aclaración propuesta el día 03 de mayo de 2021, resulta extemporánea.

3. Lo anterior sin dejar de advertir que el Concejo Municipal de Colón otorgó poder para su representación judicial en el presente trámite por lo que la presente solicitud ha debido interponerse por conducto de su apoderado. No obstante, en gracia de discusión, tampoco concurren en el caso concreto los presupuestos exigidos para la procedencia de la aclaración del fallo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración de la providencia de 05 de abril de 2021, presentada por el JESÚS ABRAHAM BRAVO BOTINA, en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Colón - N.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 285 y 287 del Código General del proceso, contra el presente auto no procede recurso alguno¹.

TERCERO: Advertirá a la parte demandada sobre la previsión del art. 295 de la Ley 1437 de 2011, respecto de peticiones impertinentes.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la forma prevista por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ordena el artículo 290 de la

¹ Según los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011 la aclaración y adición de la sentencia se resuelve a través de auto.

misma normativa, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

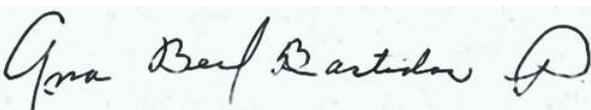
Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada.